



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 119-2021-AMAG-DA

Lima, 22 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de febrero de 2021 por el magistrado **WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°146-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0180-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 18 de febrero de 2021, el magistrado **WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN** presenta una solicitud con sumilla: “*SOLICITO RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°066-2021-AMAG-D QUE RESUELVE EN SU ARTÍCULO PRIMERO LA APROBACIÓN DE LA RELACIÓN DE ADMITIDOS AL 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA*”, donde señala:



Academia de la Magistratura

“...Que, con fecha 12 de Febrero del año en curso, mediante el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°066-2021-AMAG-DA, se resolvió aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 387 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, nómina que forma parte integrante de la mencionada Resolución, en la cual no figuro a pesar de cumplir con los requisitos tanto generales como especiales establecidos en la convocatoria, siendo este último el de tener la antigüedad para el nivel al que postulo al 30 de noviembre de 2021; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender. Siendo en el caso en concreto, la postulación es al tercer nivel, por lo que cumpla con la antigüedad de ley al nivel indicado (05 años), ya que fui incorporado a las labores desde el 06 de junio del 2016, el título de nombramiento fue Resolución N° 179 -2016 – CNM de fecha 04 de mayo de 2016. En concreto, el 05 de junio del presente año se cumplirían los 5 años del ejercicio laboral efectivo. Por lo expuestos, Solicito a usted considerando los fundamentos expuestos declarar fundada la reconsideración planteada, y se proceda conforme corresponda. OTRO PEDIDO: Señalo el correo electrónico wpantoja37@hotmail.com a efectos de ser notificado con la resolución que se emita. ADJUNTO AL PRESENTE DOCUMENTO DE RECONSIDERACION: A.- La constancia expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en fecha 11 de noviembre de 2020. (lease parte pertinente)...”. Adjunta a su recurso copia de la Constancia otorgada por la Coordinadora 1 de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de fecha 11 de noviembre de 2020;

Que, con Informe N°146-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nómina no se encuentra don William Felipe Pantoja Chihuan, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 18 de febrero del presente año, don William Felipe Pantoja Chihuan, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. 2.**Marco Normativo**...(...)... 3. **Análisis.** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión:- Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. El recurso de Reconsideración en cuestión, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al fundamento del Recurso de Reconsideración presentado por don WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN el día 18 de febrero del 2021, se tiene que: “(...) No figuro en la nómina de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, a pesar de cumplir con los requisitos tanto generales como especiales establecidos en la convocatoria, siendo este último el de tener la antigüedad para en el nivel al que postulo al 30 de noviembre del 2021(…)” El principal fundamento del recurrente, es que cumple tanto con los requisitos especiales y generales, es decir cumple con los años de ejercicio en el cargo como titular, que requiere el nivel al que postula sino también cumple con adjuntar a su inscripción los documentos que se solicitaron en la convocatoria del 23° PCA: como son Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular; Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Del acta de evaluación del proceso de admisión del 23° PCA, respecto a la participación de don William Felipe Pantoja Chihuan, se desprende que resulto no admitidos debido a que “El postulante no acredita documentalmente la resolución y/o título de nombramiento como magistrado”, al existir una controversia entre lo indicado por el postulante y el comisionado ,este despacho consideró necesario solicitar a la Subdirección de Informática de la AMAG,



Academia de la Magistratura

*informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción del recurrente, en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual a través del Memorando N°11-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH, del especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, indicando que: “Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y se ubicaron los dos (02) archivos digitales que actualmente se encuentran guardados en la ficha de inscripción. Estos archivos son idénticos, y hacen referencia al record laboral del postulante, no se ubicó el archivo que referencie al Título de nombramiento, es decir, el postulante logró culminar su inscripción, pero aparentemente, en lugar de cargar el archivo del título de nombramiento cargó el mismo archivo del record laboral”. La evaluación realizada por los comisionados a los postulantes del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, consta de la verificación y análisis que realiza el comisionado de la información y documentación ingresada virtualmente por cada postulante, para garantizar que el magistrado cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso y en la convocatoria publicada en la página web de la AMAG y así determinar su admisión o no al Programa Académico. Siendo que el postulante al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso don William Felipe Pantoja Chihuan, no adjunta resolución y/o título de nombramiento como magistrado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se revalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. Según lo antes detallado, no existe una justificación razonada para que pueda ser viable una reevaluación de la inscripción de don William Felipe Pantoja Chihuan. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El Recurso de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración en cuestión presentados por don William Felipe Pantoja Chihuan, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que no cumple con los documentos a presentar para la evaluación en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido el comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y los documentos adjuntados, realizo una correcta evaluación. Sin otro particular, quedo de usted...”.*

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior señala: “Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los



Academia de la Magistratura

períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: *“...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;*

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: *“...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;*

Que, el encargo comisionado al profesional evaluador de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, que el magistrado esté en ejercicio y haya ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala para el nivel que corresponda, a fin que pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienen los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no pueden acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestran que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: *“El postulante no acredita documentalmente la resolución y/o título de nombramiento como magistrado.”;*

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: *“... 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...”;* que en el caso que nos ocupa el magistrado no ha acompañado la Resolución o Título expedido por el ente constitucional autónomo correspondiente, ni lo hace al momento de presentar la impugnación formulada.



Academia de la Magistratura

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante acompañó sólo uno de los documentos fundamentales para la evaluación, que es la Constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, más no presenta el Título o Resolución de nombramiento como Juez Titular que sólo lo hace el órgano constitucional autónomo establecido por la Constitución, que es lo que sirve para evaluar el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; por lo que pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos con que se verifica el detalle de su récord laboral como titular del cargo inferior requerido, e implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que no presentan los documentos, es magistrado en ejercicio. Y de eso no se trata;

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos documentos, por lo que pretender no se le exija un documento sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas.

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario el Título o Resolución de nombramiento como Juez del órgano constitucional autónomo, dado que la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar en su impugnación haber sido designado como magistrado titular con una Resolución determinada del Consejo Nacional de la Magistratura que no ha adjuntado, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado el título o resolución exigida al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente para demostrar que han cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **“Dura lex, sed lex”** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **“Durum est, sed ita lex scripta est”** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(…) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (…)”

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(…) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (…)”

De lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA**



Academia de la Magistratura

en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm